

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-90/2012.

ACTOR: Patricia Sánchez Stevenson.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo
General del Instituto Electoral del Estado de
Guanajuato.

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
SUSANA BARRAGAN RANGEL.

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato; resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, correspondiente al día trece de junio del año dos mil doce.

VISTO para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por **Patricia Sánchez Stevenson** contra *“El Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de fecha 24 de mayo de 2012, mediante el cual se registra la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, del Partido Revolucionario Institucional, para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.”*

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda, el instituto político tercero interesado, las constancias que obran en el sumario y de los hechos que este órgano jurisdiccional invoca como notorios, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

1. Convocatoria para participar en el proceso de selección de candidatos que postularía el Partido Revolucionario Institucional en la elección local de diputados de representación proporcional para el periodo constitucional 2012-2015. En fecha cuatro de mayo de dos mil

doce, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional dirigió un comunicado a los militantes, dirigentes de los sectores y organizaciones del Partido a fin de que presentaran propuestas para integrar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, detallando los requisitos que debían reunir los candidatos postulados, (fojas 23 a 29 del sumario).

2. Solicitud presentada por el Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para registrar los candidatos a diputados de representación proporcional que postularía en la elección local del primero de julio. Con fecha 14 de mayo del año en curso el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional presentó en la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para contender en la elección ordinaria del primero de julio de dos mil doce.

3. Aprobación de la lista de candidatos presentada por el Partido Revolucionario Institucional como candidatos a diputados de representación proporcional. En fecha veinticuatro de mayo de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato emitió el acuerdo CG/091/2012 mediante el cual aprobó el registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional propuestos por el Partido Revolucionario Institucional para contender en la elección ordinaria a desarrollarse en nuestra entidad federativa el día primero de julio del año en curso, (fojas 74 a la 78 del expediente), siendo

ésta la determinación impugnada en su demanda por Patricia Sánchez Stevenson.

SEGUNDO. Trámite del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, objeto de esta resolución.

a) Recepción de la demanda e integración del expediente. En fecha veintinueve de mayo del año que transcurre, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, el escrito signado por Patricia Sánchez Stevenson mediante el cual promovió recurso de revisión contra los actos identificados en el proemio de esta resolución.

b) Reencauzamiento y Turno. En fecha primero de junio, la Presidencia del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ordenó la integración del expediente respectivo, así como su registro con el número **TEEG-JPDC-90/2012** que por turno le correspondió.

En la misma fecha se ordenó el reencauzamiento del recurso de revisión promovido por Patricia Sánchez Stevenson como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al advertirse que los argumentos vertidos por la accionante en su escrito inicial consistieron en impugnar como militante del Partido Revolucionario Institucional el acuerdo mediante el cual el instituto electoral del Estado aprobó el registro de candidatos a diputados de representación proporcional propuesto por dicho instituto político.

En observancia a lo dispuesto por el artículo 293 bis 3, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó turnar el

asunto a la ponencia de la ciudadana licenciada Martha Susana Barragán Rangel, Magistrada Propietaria de la Segunda Sala Unitaria de este órgano jurisdiccional para verificar el desarrollo de instrucción del procedimiento y en su oportunidad formular el proyecto de resolución correspondiente.

c) Trámite. Mediante proveído del día primero de junio, se admitió el medio de impugnación propuesto, ordenándose su tramitación en los términos de ley.

En el mismo acuerdo, se ordenó comunicar la interposición del juicio ciudadano al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato como autoridad responsable, y al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comité Directivo Estatal identificado como tercero interesado por haber sido dicha entidad partidaria la que propuso el registro de las candidaturas impugnadas y por ende, a quien interesa la prevalecencia del acuerdo impugnado, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas comparecieran y, en su caso, realizaran las alegaciones o aportaran las pruebas que estimaran pertinentes, presentándose en este plazo el licenciado Francisco Javier Contreras Ramírez, presidente del Comité Directivo Estatal en Guanajuato del instituto político referido, produciendo sus alegaciones y ofreciendo pruebas de su intención.

Se solicitó además, de la autoridad electoral responsable la remisión de las constancias certificadas del acuerdo impugnado, rindiéndose oportunamente dicha información, según lo razonado en el punto 1, del auto de fecha tres de junio de dos mil doce.

d) Desistimiento. Mediante escrito presentado en fecha dos de los corrientes, Patricia Sánchez Stevenson solicitó se le

tuviera por desistida del medio de impugnación intentado, por lo que por razones de seguridad jurídica, se ordenó requerirla para que en el término de veinticuatro horas ratificara ante la presencia judicial el contenido de su escrito, siendo omisa a ese efecto no obstante haber sido notificada personalmente de dicha prevención.

En atención a lo anterior se hizo efectivo el apercibimiento realizado a la parte actora, teniéndola por conforme con el desistimiento planteado, ordenándose entonces la elaboración del proyecto de resolución correspondiente que se sometería a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de acuerdo a lo establecido por los artículos 41, base VI y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 286 al 289, 293 bis al 293 bis 3, 307, 325, 335, 350, fracción I, 351 fracción XV 352 bis, fracciones I y XIV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 1, 4, 6, 9, 10, fracción I y XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17, fracciones I y XVI y, 21, fracción XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- Tomando en consideración que es un presupuesto procesal la satisfacción de requisitos mínimos indispensables para la procedencia del juicio ciudadano, mismos que se encuentran detallados en los artículos 287, 293 bis, 293 bis 1, 293 bis 2 y 293 bis 3 del Código de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procede a analizar en este apartado tales presupuestos procesales, así como las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los diversos numerales 325 y 326 del cuerpo de leyes citado.

Forma. La demanda presentada por Patricia Sánchez Stevenson reúne los requisitos formales que establece el artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, porque contiene el nombre y firma autógrafa de la promovente; la descripción de los actos que impugna y la identificación del órgano electoral responsable que los habría emitido; los hechos motivos de la impugnación, la cita de los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la demandante le fueron irrogados con la determinación combatida, ofertándose también los medios probatorios considerados necesarios para sostener la impugnación, siendo posible deducir además en la impugnación planteada el nombre de los terceros interesados.

Personería y legitimación. La accionante Patricia Sánchez Stevenson se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, exhibiendo para tales efectos copia simple de la credencial que la acredita como miembro del instituto político en comento desde el día seis de agosto de dos mil diez, documental que, pese a haberse exhibido únicamente en copia simple resulta eficaz para acreditar la personería ostentada por la aludida accionante, al no haber sido objetada.

Máxime que el carácter ostentado por la actora fue reconocido por el instituto político señalado como autoridad responsable, al referir textualmente en su escrito de contestación de alegaciones que *“El 29 de mayo del presente*

año, la C. PATRICIA SÁNCHEZ STEVENSON sedicente militante del Partido Revolucionario Institucional,...”

Por otro lado, la exigencia del interés jurídico o legitimación de la ciudadana Patricia Sánchez Stevenson para promover debe analizarse en el presente apartado solamente como un elemento de procedibilidad del recurso.

Al respecto cabe apuntar que el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, en este caso, de los motivos de discordia, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.

Por consiguiente el requisito en estudio debe entenderse en un sentido formal, relativo a la procedencia de la demanda y no conforme al hecho de que se justifiquen los argumentos de discordia en relación con el interés jurídico, porque ello supone un estudio substancial de los agravios esgrimidos en el juicio ciudadano, lo que en todo caso debe hacerse en el apartado correspondiente de la sentencia y no en forma previa a su estudio, pues no debe soslayarse que el elemento del interés jurídico que se establece en el artículo 293 bis 1 del código electoral pertenece a los elementos procesales del juicio ciudadano, para conducir al medio de impugnación a un estado de resolver el aspecto sustantivo cuestionado con la finalidad de revocar, modificar o confirmar el acuerdo recurrido.

Ilustra lo anterior la jurisprudencia, que a la letra indica:

«INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.»—La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.¹»

Bajo la óptica señalada, se considera que la promovente Patricia Sánchez Stevenson sí tiene interés para promover el juicio ciudadano que nos ocupa, por haber sido propuesta por diversos órganos del partido político al que pertenece para integrar la lista de candidatos a diputados de representación proporcional que el Partido Revolucionario Institucional presentaría para contender en la elección local a desarrollarse en nuestro Estado el día primero de julio; de manera que, con tales pretensiones es claro el interés jurídico que se surte a favor de la accionante para controvertir las resoluciones tomadas al interior de su partido político, en concreto la determinación de proponer el registro de diversos candidatos ante la autoridad administrativa electoral como diputados plurinominales, conforme a lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución General de la República; y 293 bis 1, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

Definitividad. En contra de los actos que ahora se combaten no procede algún medio de impugnación intrapartidario que la demandante debiera agotar antes de acudir al presente juicio.

Antes bien, la inconformidad que plantea la accionante contra el registro de candidatos a diputados de representación proporcional propuestos por el partido político al que pertenece aprobado por la autoridad administrativa electoral encuadra en el supuesto de procedencia del juicio ciudadano local previsto por la fracción X del artículo 293 bis 1 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece: *“El juicio podrá ser promovido por los ciudadanos guanajuatenses con interés jurídico, en los casos siguientes: X.- Cuando considere que un acto o resolución de la autoridad electoral es violatorio de cualquier otro de sus derechos político-electorales”*.

Oportunidad. El medio de impugnación propuesto, fue promovido oportunamente por la ciudadana Patricia Sánchez Stevenson, considerando que el acuerdo impugnado se emitió por la autoridad administrativa electoral el día veinticuatro de mayo del año que transcurre, según se desprende de las copias certificadas exhibidas por el Secretario General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, cuyo valor probatorio es pleno, al tenor de lo dispuesto por los artículos 318 fracción II y 320 del código electoral vigente en el Estado.

Luego, si la demanda que dio nacimiento al juicio que nos ocupa, fue presentada el día veintinueve de los corrientes, según se advierte de la razón de recibido que obra en el frente y reverso de la primer hoja del escrito de demanda, es claro que el juicio ciudadano que nos ocupa fue presentado dentro

del término de cinco días que concede el numeral 293 bis 3 del código electoral del Estado.

Causales de sobreseimiento. En relación al estudio de las causas de sobreseimiento previstas en el numeral 326 del código electoral, se actualiza la que previene la fracción I, que textualmente establece:

“Artículo 326.- Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I.- El promovente se desista expresamente del medio de impugnación interpuesto;”

En efecto, tal y como quedó establecido en el capítulo de antecedentes del esta resolución, el dos de junio del año en curso se recibió en la sede de este organismo jurisdiccional la promoción suscrita por la accionante Patricia Sánchez Stevenson mediante la cual solicitó que se le tuviera por desistida en forma expresa del medio de impugnación presentado, y por ende, se sobreseyera el asunto como totalmente concluido.

Como respuesta a lo anterior, la Sala de instrucción ordenó requerir personalmente a la promovente en su domicilio procesal a efecto de que ratificara su intención de desistirse del procedimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por conforme con el contenido de su escrito y se procedería en consecuencia a dictar la correspondiente resolución en términos de ley.

Transcurrido el término concedido, la accionante del juicio ciudadano no se presentó a ratificar el contenido de su escrito, haciéndose efectivo el apercibimiento en su contra, teniéndola por conforme con el desistimiento planteado, según deriva del contenido del auto de fecha seis de junio del año en curso.

Así las cosas, es claro que en el juicio que nos ocupa, se

actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 326 del código electoral vigente en el Estado, por haberse desistido expresamente la actora de su acción intentada, lo que impide emitir una resolución respecto del fondo del asunto, por haber quedado patentizada la voluntad de la promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda y admitido por la autoridad jurisdiccional, además de estimarse que en la materia electoral que nos ocupa, el órgano jurisdiccional no está facultado para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte, máxime en casos como el presente donde la actora se desistió expresamente de su pretensión por escrito.

Por consiguiente, ante la evidente actualización de la causal prevista en el artículo 326 fracción I de la ley electoral para el Estado de Guanajuato, lo procedente es **decretar el sobreseimiento** del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 293 bis al 293 bis 3, 335, 350, fracción I, 351, fracción XV y 352 bis, fracciones I, II y XV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; 1, 4, 6, 9, 10, fracción XX, 11, 13, 14, 15, 16, 17 fracciones I y XVI y 21 fracción XVI del Reglamento Interior de este organismo jurisdiccional, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

R E S U E L V E

PRIMERO.- El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato resultó competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Patricia Sánchez Stevenson, ante el desistimiento planteado por esta última.

Notifíquese personalmente a la actora del juicio ciudadano y al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Comité Directivo Estatal como tercero interesado en sus respectivos domicilios procesales señalados en el expediente, por oficio a la autoridad señalada como responsable Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, y por estrados a cualquier diverso tercero interesado, adjuntándose en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados licenciados **Francisco Aguilera Troncoso, Martha Susana Barragán Rangel, Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Francisco Javier Zamora Rocha**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la segunda de los nombrados, actuándose en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía. DOY FE.

-----SEIS FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-----